

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estado

30.06.2026


MEDIDAS URGENTES.

[Real Decreto-ley 18/2026](#), de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

[pág. 4](#)

Estado

29.06.2026


IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. [Orden HAC/652/2026](#), de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el **modelo 718** «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el **modelo 718** «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 7](#)

Estado

27.06.2026



JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS. [Orden HAC/649/2026](#), de 21 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

[pág. 8](#)

Unión Europea

01.07.2026


DERECHO DE ADUANA TEMPORAL SOBRE VENTAS A DISTANCIA

[Reglamento Delegado \(UE\) 2026/1022 de la Comisión, de 30 de junio de 2026](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR

[pág. 11](#)

Gipuzkoa

29.06.2026


IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS POR LA TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE USADOS.

[Orden Foral 257/2026](#), de 17 de junio, por la que se modifican determinados aspectos de la presentación del modelo 620, aprobado por la Orden Foral 86/2023, de 17 de febrero.

[pág. 13](#)

Gipuzkoa

30.06.2026



IBI. [Norma Foral 1/2026, de 11 de junio](#), del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

[pág. 14](#)



CATASTRO. [Norma Foral 2/2026, de 11 de junio](#), del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

[pág. 15](#)

MODELO 490. [Orden Foral 278/2026, de 24 de junio](#), por la que se modifica el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación».

Canarias

30.06.2026


MEDIDAS TRIBUTARIAS.


[DECRETO ley 4/2026](#), de 29 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

[pág. 15](#)


Madrid
30.06.2026

 **EMPRESA FAMILIAR.** [LEY 3/2026, de 30 de junio](#), de Apoyo a la Empresa Familiar [pág. 18](#)


Valencia
02.07.2026

 **TRAMO AUTONÓMICO IRPF.** [LEY 3/2026, de 29 de junio](#), de la Generalitat, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado. [pág. 21](#)


Congreso de los Diputados


 **ERA DIGITAL**
IVA. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital. [pág. 23](#)


Norma en tramitación

 **IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO**
MODELO 573. Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/86/2025, de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 573 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación» y el modelo A24. [pág. 25](#)


Actualidad de la web de la AEAT


 Publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública

 **IS.** Campaña de Sociedades 2025 [pág. 26](#)

 **ADUANAS. TASA SHEIN.** Novedad en compras por internet de hasta 150 euros

Consulta de la DGT

 **INCLUSIÓN PARTICIPACIONES HEREDADAS**
ITSGF/IP. La DGT obliga a declarar en el IP y en el ITSGF las acciones heredadas aunque exista un litigio sobre su titularidad derivado del ejercicio de un derecho de adquisición preferente por parte de la sociedad. [pág. 29](#)

 **RESIDENCIA DE 3 AÑOS**
IRPF. DANA. VIVIENDA HABITUAL. La DGT niega que el riesgo derivado de la DANA permita, por sí solo, considerar habitual una vivienda transmitida antes de tres años [pág. 31](#)

Resolución del TEAC

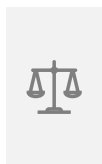


ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

IRPF. GASTOS. PRIMAS DE SEGURO DE VIDA. El TEAC reconoce como gasto deducible las primas del seguro de vida vinculado al préstamo hipotecario de un inmueble arrendado.

[pág. 33](#)

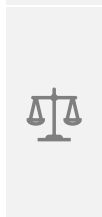
Sentencia



INSPECCIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA. El efecto preclusivo de una comprobación limitada impide a la AEAT iniciar una inspección posterior sobre los mismos elementos si no existen hechos o circunstancias nuevas.

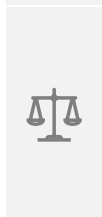
[pág. 35](#)



INSTALACIÓN, ELEMENTO O MAQUINARIA

ITP. CALIFICACIÓN DE INMUEBLE. El Tribunal Supremo fija doctrina: la maquinaria e instalaciones permanentes al servicio de una industria pueden calificarse como bienes inmuebles a efectos del ITPAJD aunque el adquirente no adquiera el terreno o la nave donde se ubican.

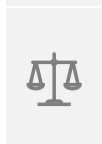
[pág. 38](#)



DEVENGO Y BENEFICIOS FISCALES

ISD. FILIACIÓN RECONOCIDA TRAS EL FALLECIMIENTO. La filiación reconocida judicialmente tras el fallecimiento del causante no altera el devengo del Impuesto sobre Sucesiones: el Tribunal Constitucional avala que no pueda aplicarse una bonificación aprobada con posterioridad.

[pág. 41](#)



RETENCIONES NO PRACTICADAS

REGULARIZACIÓN DE RETENCIONES. El Tribunal Supremo fija doctrina: la AEAT puede exigir al retenedor las retenciones no practicadas sin necesidad de regularizar previamente la situación tributaria de los perceptores no declarantes.

[pág. 43](#)

Actualitat Parlament



MESURES FISCALES. El Plè del Parlament aprova el dictamen de la Comissió del Projecte de Llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2026

[pág. 46](#)

Boletines Oficiales

Estado
30.06.2026



Núm. 158

MEDIDAS URGENTES

[Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio](#), por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Resumen medidas tributarias:

Tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en el mes de julio, agosto y septiembre de 2026. (Art. 5, 6 y 7)

En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, la norma recoge una **bajada de tipos de gravamen para gasóleo y gasolinas sin plomo con una retirada gradual**:

- 15 céntimos por litro en julio,
- 10 céntimos por litro en agosto y
- 5 céntimos por litro en septiembre.

Para el **resto de los productos energéticos** incluidos en el ámbito objetivo del impuesto, cuyos tipos habían sido rebajados por el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, se articulan **incrementos progresivos durante julio, agosto y septiembre** para recuperar los niveles anteriores a aquella norma.

En cualquiera de los casos, se incorpora un **mecanismo de salvaguarda ligado al IPC**. Si en junio de 2026 el IPC de la gasolina o del gasóleo supera en más de un 15 % el del mismo mes del año anterior, la rebaja en agosto será de 20 céntimos por litro y en septiembre de 15 céntimos por litro; y si el IPC de julio supera ese mismo umbral, la rebaja en septiembre será también de 20 céntimos por litro. Ese esquema de ajuste por repunte del IPC se reproduce en los artículos 6 y 7 para otros productos energéticos afectados por el impuesto, con tipos más reducidos en agosto o septiembre cuando concurren las condiciones previstas.

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. (Art. 8)

Desde el **1 de julio de 2026 y hasta el 30 de septiembre de 2026**, el tipo de la devolución regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, **será de cero euros**.

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería.

(Art. 9)

Gasóleo adquirido	Cuotas a devolver	Durante los meses en los que, como consecuencia de la variación del IPC de la clase 04.5.3 Combustibles líquidos, el tipo de gravamen recogido en el Epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre fuera de 17,09 euros por cada 1.000 litros de tipo general y 3,91 euros por cada 1.000 litros de tipo especial, el importe de las cuotas a devolver respecto del gasóleo adquirido en dicho periodo será de cero euros
Mes de julio de 2026	6,93 euros por cada 1.000 litros	
Mes de agosto de 2026	25,86 euros por cada 1.000	
Mes de septiembre de 2026	44,78 euros por cada 1.000	

Tipo impositivo aplicable del IVA a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos aplicable durante el mes de agosto y septiembre de 2026.

- **IVA electricidad:** (Art. 10 y 11)

- **A PARTIR DEL 01.07.2026 EL TIPO SERÁ DEL 21% y en agosto y septiembre podrá bajar al 10%**

Mes de agosto	Mes de septiembre
Si en el mes de junio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en julio el INE, durante el mes de agosto de 2026 se aplicará el tipo del 10% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de: <ol style="list-style-type: none"> Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW. Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad. 	Si en el mes de julio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en julio el INE, durante el mes de agosto de 2026 se aplicará el tipo del 10% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de: <ol style="list-style-type: none"> Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW. Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad.

- **IVA gas natural, briquetas y pellets:** (Art. 10 y 11)

- **A PARTIR DEL 01.07.2026 EL TIPO SERÁ DEL 21% y en agosto y septiembre podrá bajar al 10%**

Mes de agosto	Mes de septiembre
Si en el mes de junio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.2.1 Gas natural supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en julio el INE, durante el mes de agosto de 2026 se aplicará el tipo del 10% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.	Si en el mes de julio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.2.1 Gas natural supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en agosto el INE, durante el mes de septiembre de 2026 se aplicará el tipo del 10% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto y septiembre de 2026. (art. 12 y 13)

- **A PARTIR DEL 01.07.2026 EL TIPO SERÁ EL GENERAL y en agosto y septiembre podrá bajar al 0,5%**

Mes de agosto	Mes de septiembre
Si en el mes de junio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto de 2026 será del 0,5 por ciento .	Si en el mes de julio de 2026 el IPC de la subclase 04.5.10 Electricidad supera en más de un 15% el IPC del mismo mes del año anterior , de acuerdo con la información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto de 2026 será del 0,5 por ciento .

Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2026. (Art. 14)

Para el ejercicio 2026 la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que, por cada instalación, corresponda percibir al contribuyente en el periodo impositivo por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, minorado en el 10% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre, en la totalidad de las retribuciones

correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre, en el 30% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el tercer trimestre, y en el 40% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el cuarto trimestre.

Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (Art. 15)

Tipo de gravámen:

2026	2027	2028
7%	3,5%	0%

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios (Art. 16)

El importe de la ayuda **ascenderá a 0,2 euros por cada litro de gasóleo** adquirido y destinado exclusivamente al uso agrario desde la entrada en vigor de este real decreto-ley que se amplía hasta el **30 de septiembre de 2026** (con el RD Ley 7/2026 era hasta el 30 de junio de 2025).

El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2026 y el 30 de septiembre de 2026 será hasta el 70 por ciento de la diferencia entre el precio medio del gasóleo agrario de la semana y el precio del gasóleo agrario antes del inicio del conflicto, sin que, en ningún caso, pueda superar los 0,2 euros por cada litro de gasóleo

Ayuda compensatoria a empresas armadoras de buques pesqueros (Art. 20)

El objeto de la ayuda es compensar con **0,2 euros/litro el precio de combustible** desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley que se amplía **hasta el 30 de junio de 2026** (con el RD Ley 7/2026 era hasta el 30 de junio de 2025).

El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2026 y el 30 de septiembre de 2026 será el 70 por ciento de la diferencia entre el precio medio del combustible de la semana y el precio del gasóleo antes del inicio del conflicto, hasta los 0,2 euros por cada litro de gasóleo

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. (Art. 22)

Suministros Julio 2026	Suministros Agosto 2026	Suministros Septiembre 2026
0,10 euros por cada litro	0,15 euros por cada litro	0,20 euros por cada litro
Si en el mes de agosto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, el tipo de gravamen a aplicar al gasóleo recogido en el Epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, fuera de 144,99 euros por 1.000 litros de tipo general y de 34,01 euros por 1.000 litros de tipo especial, el importe de la ayuda será de 0,05 euros por cada litro.		
Si en el mes de septiembre, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, el tipo de gravamen a aplicar al gasóleo recogido en el Epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, fuera de 144,99 euros por 1.000 litros de tipo general y de 34,01 euros por 1.000 litros de tipo especial, el importe de la ayuda será de 0,05 euros por cada litro, pero si el tipo de gravamen a aplicar fuera 185,50 euros por 1.000 litros de tipo general y 43,50 euros por 1.000 litros de tipo especial, el importe de la ayuda será de 0,10 euros por cada litro.		

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio de los carburantes consumidos por profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.
(Art. 25)

Se establece un sistema de ayudas directas para profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y sean titulares de las autorizaciones y de los medios de transporte regulados en el apartado 2, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del transporte por carretera ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia de crisis en Oriente Medio

Prohibición del despido. (Art. 31)

Las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de este real decreto-ley no podrán despedir por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la situación a la que se pretende hacer frente, **hasta el 30 de septiembre de 2026.**

Medidas que decaen del RD-ley 7/2026:

- **IVA al 10% en gasolinas, gasóleo y biocarburantes. A partir del 1 de julio de 2026 el IVA de estos productos será del 21% de IVA.**

Estado
29.06.2026



Núm. 157

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Orden HAC/652/2026, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

En el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio, mediante [STS n.º 1372/2025, de 29 de octubre](#) (rec. cas. n.º 4701/2023), y [STS n.º 1402/2025 de 3 de noviembre de 2025](#) (rec. cas. n.º 7626/2023), el alto tribunal fija el siguiente criterio interpretativo en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio:

«La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada.»

Dicha doctrina del Tribunal Supremo supone, en la práctica, que los contribuyentes por obligación real del Impuesto sobre el Patrimonio **puedan aplicar el límite de la cuota íntegra regulado en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.**

(...)

Con posterioridad, **en el ámbito del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, el Tribunal Económico-Administrativo Central en las Resoluciones [RG 4119/2025](#) y [RG 5527/2025](#) de 18 de diciembre de 2025, ha establecido el siguiente criterio:**

«Procede la aplicación del límite de la cuota íntegra del apartado doce.1 del artículo 3 de la Ley 38/2022, por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, tanto a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal como a los sometidos por obligación real, al considerarse de aplicación a este impuesto la jurisprudencia sentada respecto al Impuesto sobre el

Patrimonio por el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de octubre de 2025 (rec. cas. n.º 4701/2023) y de 3 de noviembre de 2025 (rec. cas. n.º 7626/2023).»

Ejercicio Sujeto NIF Apellidos y nombre Página 3

3 Liquidación (continuación)

• Limite de la cuota íntegra (continuación)

Limite conjunto de cuotas del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF: 60% de ([143] + [144] + [146] - [147])	<input type="text" value="148"/>
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general (suma de las casillas [0532] y [0533] de la declaración del IRPF)	<input type="text" value="149"/>
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro (suma de las casillas [0540] y [0541] de la declaración del IRPF)	<input type="text" value="150"/>
Parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión	<input type="text" value="151"/>
Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (casilla [40] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio)	<input type="text" value="152"/>
Parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas susceptible de limitación	<input type="text" value="153"/>
Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF)	
Base imponible (casilla [025] del Impuesto sobre el Patrimonio)	<input type="text" value="160"/>
Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos	<input type="text" value="161"/>
Cuota íntegra (casilla [40] del Impuesto sobre el Patrimonio)	<input type="text" value="162"/>
Declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF)	
Base imponible (casilla [125] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas)	<input type="text" value="170"/>
Cuota íntegra (casilla [129] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas)	<input type="text" value="171"/>
Parte de la cuota íntegra susceptible de limitación (casilla [153] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas)	<input type="text" value="172"/>
Suma de cuotas a efectos del limite conjunto ([149] + [150] - [151] + [152] + [153] + [162] + [172])	<input type="text" value="180"/>
<ul style="list-style-type: none"> • Si la casilla [148] es mayor o igual que la casilla [180], traslade el importe de la casilla [129] a la casilla [200]. • Si la casilla [148] es menor que la casilla [180], la reducción es igual a la menor de las dos cantidades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Exceso ([180] - [148]) b) 80 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (80% de la casilla [129]) 	<input type="text" value="191"/> <input type="text" value="192"/>

Estado

27.06.2026



JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

[Orden HAC/649/2026, de 21 de junio](#), por la que se modifica la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Artículo único. Modificación del artículo único de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

El artículo único de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprimen de la relación de jurisdicciones consideradas no cooperativas los siguientes países y territorios, así como los siguientes regímenes fiscales perjudiciales:

- 3. Barbados;**
- 5. Dominica;**
- 7. Gibraltar;**
- 20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business);**
- 22. Seychelles; y**
- 23. Trinidad y Tobago.**

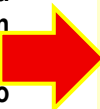
Dos. Se añade a la relación de jurisdicciones que tienen la consideración de no cooperativas, con el número 25, a la Federación de Rusia, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (internacional holding companies).



Antigua lista de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas en el Real Decreto 1080/1991 con las modificaciones derivadas de lo establecido en el Real Decreto 116/2003:

Fuente: AEAT

1. Principado de Andorra ^[1]
2. Antillas Neerlandesas ^[2]
3. Aruba ^[3]
4. Emirato del Estado de Bahrein
5. Sultanato de Brunei
6. República de Chipre ^[4]
7. Emiratos Árabes Unidos ^[5]
8. Gibraltar
9. Hong-Kong ^[6]
10. Anguilla
11. Antigua y Barbuda
12. Las Bahamas ^[7]
13. Barbados ^[8]
14. Bermuda
15. Islas Caimanes
16. Islas Cook
17. República de Dominica
18. Granada
19. Fiji
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
21. Jamaica ^[9]
22. República de Malta ^[10]
23. Islas Malvinas
24. Isla de Man
25. Islas Marianas
26. Mauricio
27. Montserrat
28. República de Naurú
29. Islas Salomón
30. San Vicente y las Granadinas
31. Santa Lucía
32. República de Trinidad y Tobago ^[11]
33. Islas Turks y Caicos
34. República de Vanuatu
35. Islas Vírgenes Británicas
36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América



Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Artículo único. Relación de jurisdicciones no cooperativas. Tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas los siguientes países y territorios, así como los siguientes regímenes fiscales perjudiciales:

1. Anguila.
2. Bahrein.
3. Barbados.
4. Bermudas.
5. Dominica.
6. Fiji.
7. Gibraltar.
8. Guam.
9. Guernsey.
10. Isla de Man.
11. Islas Caimán.
12. Islas Malvinas.
13. Islas Marianas.
14. Islas Salomón.
15. Islas Turcas y Caicos.
16. Islas Vírgenes Británicas.
17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
18. Jersey.
19. Palaos.
20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (*offshore business*).
21. Samoa Americana.
22. Seychelles.
23. Trinidad y Tobago.
24. Vanuatu.
25. 25 Federación de Rusia, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (internacional holding companies).

Países y territorios que estaban incluidos en el Real Decreto 1080/1991 que no fueron incluidos en la nueva lista

Países que dejaron de tener la consideración de paraíso fiscal durante la vigencia del Real Decreto 1080/1991:

- [1] Desde 10-02-2011
- [2] Desde 27-01-2010
- [3] Desde 27-01-2010
- [4] Desde 28-05-2014
- [5] Desde 02-04-2007
- [6] Desde 01-04-2013
- [7] Desde 17-08-2011
- [8] Desde 14-10-2011
- [9] Desde 16-5-2009
- [10] Desde 12/09/2006
- [11] Desde 28-12-2009

37. Reino Hachemita de Jordania
38. República Libanesa
39. República de Liberia
40. Principado de Liechtenstein
41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986
42. Macao
43. Principado de Mónaco
44. Sultanato de Omán ^[12]
45. República de Panamá ^[13]
46. República de San Marino ^[14]
47. República de Seychelles
48. República de Singapur ^[15]

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria de la consideración de jurisdicción no cooperativa.

En relación con los tributos cuyo período impositivo no hubiera concluido en la fecha de la entrada en vigor de esta orden, los países o territorios, así como regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa en dicho período impositivo serán los países o territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, previstos en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, en su redacción vigente hasta la entrada en vigor de esta modificación normativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento. No obstante, respecto al régimen perjudicial incluido en el apartado dos del artículo único, la orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

^[12] Desde 19-09-2015

^[13] Desde 17-08-2011

^[14] Desde 02-08-2011

^[15] Desde 01-01-2013

Unión Europea
01.07.2026



DERECHO DE ADUANA TEMPORAL SOBRE VENTAS A DISTANCIA

[Reglamento Delegado \(UE\) 2026/1022 de la Comisión, de 30 de junio de 2026](#), por el que se modifica el Reglamento

Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las definiciones, las declaraciones en aduana y los elementos de datos relacionados con el derecho de aduana temporal de 3 EUR sobre las ventas a distancia de mercancías importadas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR

- (3) **Para garantizar la correcta aplicación del derecho de aduana de 3 EUR, es necesario modificar la definición de «mercancías en envíos postales»** establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 con el fin de aclarar a qué mercancías se aplica el derecho de aduana de 3 EUR y revisar el ámbito de aplicación de la declaración H7.

«24) «mercancías en envíos postales»: mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR, vendidos en ventas a distancia de bienes importados, tal como se definen en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE, excluidas las mercancías cuya importación esté exenta del IVA de conformidad con el artículo 143, apartado 1, letra c bis), de dicha Directiva, y las mercancías que se beneficien de medidas preferenciales, incluidas las previstas en los acuerdos de unión aduanera;

- (4) **Es necesario establecer una definición formal de «artículo» en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a fin de garantizar que, cuando las mercancías se declaren como artículos separados, el derecho de aduana de 3 EUR se aplique a cada uno de los artículos.** Esto también ocurre cuando dos o más artículos idénticos se declaran en líneas separadas en una declaración, aunque se permite agrupar estos artículos idénticos y declararlos en una sola línea.

61) «artículo»: una o varias mercancías de un envío que comparten la misma clasificación arancelaria, descripción y, si se facilitan de conformidad con los requisitos en materia de datos aplicables a la declaración en aduana pertinente o a los datos que deben facilitarse o ponerse a disposición de las autoridades aduaneras, origen.».

- ➔ **La responsabilidad de pagar correctamente los derechos de aduana de 3 EUR a su llegada a la UE debe recaer ante todo en el declarante, es decir, las plataformas y los vendedores, o en el transportista o agente que declare las mercancías a las autoridades aduaneras. Solo de forma residual, otras personas, incluido el consumidor, pueden declarar las mercancías.** Por este motivo, los conceptos de sujeto pasivo deudor del IVA a la importación con arreglo a la Directiva 2006/112/CE y de deudor de la deuda aduanera con arreglo al artículo 77 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 deben armonizarse en mayor medida en el caso de las ventas a distancia de bienes en un envío con un valor intrínseco no superior a 150 EUR. Por consiguiente, **es necesario modificar el declarante a efectos de las declaraciones H1, H6 y H7 del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.** Las modificaciones correspondientes de los nombres de las columnas DSE de dicho anexo también son necesarias para adaptarse a los cambios en la definición de «mercancías en envíos postales».

Columnas H1, H6, H7 del cuadro de requisitos en materia de datos:

Este elemento se utiliza para proporcionar información pertinente relativa al declarante, en el caso de las mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR y en una venta a distancia de mercancías importadas, tal como se define en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE.

El declarante será uno de los siguientes:

- a) la persona que se acoja al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE o su representante indirecto;
- b) la persona que se acoja a los mecanismos especiales establecidos en el título XII, capítulo 7, de la Directiva 2006/112/CE o su representante indirecto;
- c) el representante indirecto del importador, cuando no sean de aplicación las letras a) o b);
- d) cuando no sean aplicables las letras a), b) o c), toda persona que pueda facilitar toda la información que se exija para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero respecto del cual se declaren las mercancías y que pueda presentar o hacer que se presenten en aduana las mercancías en cuestión, y cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías de que se trate en la aduana.»;

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. **Será aplicable a partir del 1 de julio de 2026.**
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, punto 2, las letras a) y b) del anexo se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2026. Sin embargo, los operadores podrán facilitar voluntariamente los datos con arreglo al punto 2, letras a) y b), del anexo a partir del 1 de julio de 2026.

Gipuzkoa

29.06.2026

Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS POR LA TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE USADOS**

[Orden Foral 257/2026, de 17 de junio](#), por la que se modifican determinados aspectos de la presentación del modelo 620, aprobado por la Orden Foral 86/2023, de 17 de febrero.

- Se actualiza la forma de presentación del modelo 620, añadiendo la posibilidad de su presentación telemática por todos los obligados tributarios y, en aquellos casos en los que no exista la obligación de relacionarse por medios electrónicos, se regula su presentación mediante la asistencia de la propia Administración tributaria.
- Se suprime obligación de acompañar al modelo 620 de la fotocopia de los documentos nacionales de identidad, DNI, de comprador y vendedor, al constar sus números de identificación entre los datos exigidos en la cumplimentación del modelo 620 y poderse contrastar esta información con el resto de documentación obligatoria exigida en la presentación del modelo, así como con otras fuentes de información con las que cuenta esta Administración.

Gipuzkoa
30.06.2026

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

IBI. [Norma Foral 1/2026, de 11 de junio](#), del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La presente Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de quince artículos, disposición adicional única, disposición transitoria única, disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, resulta ser continuista con la normativa anterior, si bien incorpora alguna novedad importante, además de correcciones técnicas y de carácter terminológico que son consecuencia directa del desdoblamiento de estas materias y de su adecuación al marco básico y común establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Entre las novedades cabe destacar la modificación de la configuración del hecho imponible como consecuencia de la introducción de una tercera categoría de bienes, los bienes de características especiales, –junto a los bienes de naturaleza urbana y bienes de naturaleza rústica–, en la nueva Norma Foral del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto las carreteras, los caminos, las calles, las vías ciclistas, las demás vías terrestres y los espacios libres, siempre que sean de dominio público y aprovechamiento público y gratuito.

Finalmente, procede señalar que se recoge la posibilidad de que los Ayuntamientos aprueben tipos de gravamen superiores al mínimo previsto en la norma foral con la finalidad de profundizar en el ejercicio de la autonomía municipal.

CATASTRO. [Norma Foral 2/2026, de 11 de junio](#), del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Se define por primera vez una tercera categoría de bienes, junto a la de los bienes de naturaleza urbana y la de los de naturaleza rústica, constituida por los bienes de características especiales, formados por un conjunto complejo de uso especializado y que, por ello, no son susceptibles de valoración colectiva ni caracterización normalizada.

Cabe destacar también como novedad, la aclaración introducida sobre cuando se entiende que se ostenta la titularidad catastral sobre la totalidad o parte de un bien inmueble. A este respecto se entenderá que se ostenta la titularidad catastral sobre parte de un bien inmueble cuando la concesión administrativa o los derechos reales limitativos de la propiedad que se mencionan en el artículo 9 recaigan sobre un porcentaje o de una parte delimitada del bien inmueble.

Se establece que a estos efectos no constituirán partes diferenciadas del bien inmueble el suelo y las construcciones enclavadas en el mismo.

MODELO 490. [Orden Foral 278/2026, de 24 de junio](#), por la que se modifica el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación».

Se modifica la orden foral para incluir en la misma un nuevo procedimiento de ingreso del modelo 490: la transferencia bancaria. Esta forma de pago está prevista en el artículo 26 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, y se contempla en el artículo 4.3 de la Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos. En esta última orden foral se establece que podrá autorizarse por orden foral el uso de la transferencia bancaria como medio de pago por vía electrónica, cuando se den determinadas condiciones o concurren circunstancias que justifiquen su utilización, de conformidad con lo establecido en la Orden Foral 500/2015 de 1 de octubre.

Canarias 30.06.2026

BOC

Boletín Oficial de Canarias

[DECRETO ley 4/2026, de 29 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

DECRETO ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

Artículo 2. Tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos.

Uno. Excepcionalmente y con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley **y hasta el día 30 de junio de 2026**, será aplicable el tipo cero a la entrega o importación de petróleo y los productos derivados del refino del petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, el gas, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Artículo 1.- Tipo impositivo en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la entrega o importación de determinados productos energéticos.

Excepcionalmente y **con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026**, será aplicable el tipo cero a la entrega o importación de petróleo y los productos derivados del refino del petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

Si en el **mes de abril** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este apartado dejará de aplicarse en el **mes de junio**.

Artículo 4. Devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

Excepcionalmente y **con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 30 de junio de 2026**, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 0,2649735 euros por 1.000 litros y 0,2219778 euros por 1.000 litros.

Si en el **mes de abril** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de junio.

Si en el **mes de junio** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este apartado dejará de aplicarse en el **mes de agosto**.

Si en el mes de julio la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de septiembre.

Artículo 2.- Devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas.

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 31 de julio de 2026, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 0,2649735 euros por 1.000 litros y 0,2219778 euros por 1.000 litros.

Si en el **mes de junio** la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en julio el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de agosto.

De resultar aplicable la reducción en el mes de agosto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, con efectos desde el 1 de agosto y hasta el día 31 de agosto de 2026 el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 29,15 euros por 1.000 litros y 24,42 euros por 1.000 litros.

Si en el mes de julio la variación en Canarias del IPC de las gasolinas y gasóleos no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en agosto el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en este artículo dejará de aplicarse en el mes de septiembre.

De resultar aplicable la reducción en el mes de septiembre conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, con efectos desde el 1 de septiembre y hasta el día 30 de septiembre de 2026, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional a que se refiere el artículo 12 bis.3 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será, respectivamente, 55,65 euros por 1.000 litros y 46,62 euros por 1.000 litros.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Madrid
30.06.2026



EMPRESA FAMILIAR. [LEY 3/2026](#), de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar.

Novedades en la transmisión de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades exentas (art 4.8. Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio)

Adquisición "mortis causa" de una empresa individual o negocio profesional (art 22.Uno)	
Reducción aplicable a partir del 01.07.2026	
Aplicable a	Adquisición del Pleno Dominio Adquisición del Usufructo cuando se consolide el Pleno Dominio Percepción de derechos debidos a la finalización del usufructo en la empresa o negocio
Perímetro de aplicación	1. Cónyuges 2. Descendientes y adoptados 3. Ascendientes y adoptantes 4. Colaterales de 2º y 3er grado, ascendientes y descendientes por afinidad 5. Colaterales de 4º grado por consanguinidad o afinidad con el causante 6. Parientes de grados más distantes y extraños
Requisito adicional del causante	Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y haya percibido rendimientos netos de la actividad que supongan más del 50 por 100 de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF. Este requisito podrá cumplirse tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día del fallecimiento como en el año natural anterior. En el caso de que el causante se encontrara en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha del fallecimiento, este requisito habrán de cumplirse por cualquiera de las personas del perímetro de aplicación de esta reducción.
Requisitos adicionales si los adquirentes son parientes de grados más distantes y extraños (6)	a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de diez años en la empresa o negocio. b) Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.
Porcentaje de reducción	99%
Periodo de mantenimiento	5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente durante ese plazo

Adquisición "mortis causa" de participaciones en entidades (art 22.Dos)	
Reducción aplicable a partir del 01.07.2026	
Aplicable a	Adquisición del Pleno Dominio Adquisición del Usufructo cuando se consolide el Pleno Dominio Percepción de derechos debidos a la finalización del usufructo en la empresa o negocio
Perímetro de aplicación	1. Cónyuges 2. Descendientes y adoptados 3. Ascendientes y adoptantes 4. Colaterales de 2º y 3er grado, ascendientes y descendientes por afinidad 5. Colaterales de 4º grado por consanguinidad o afinidad con el causante

	6. Parientes de grados más distantes y extraños
Requisitos adicionales del causante	<p>La participación del causante en el capital de la entidad sea de al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta 4º grado por consanguinidad, la afinidad o en la adopción.</p> <p>Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.</p>
Requisitos de la entidad	<p>No debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario de conformidad con el art.4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991</p> <p>La reducción también será aplicable a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos y plusvalías que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 80 %, de la realización de actividades económicas.</p>
Requisitos adicionales si los adquirentes son parientes de grados más distantes y extraños (6)	<p>a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la entidad que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de diez años en la entidad.</p> <p>b) Ejercer funciones de dirección en la entidad a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.</p>
Porcentaje de reducción	99%
Periodo de mantenimiento	<p>5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente durante ese plazo</p> <p>La sociedad debe conservar el carácter económico de la actividad de la entidad de conformidad con el art.4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, durante el referido plazo.</p>

Adquisición gratuita “inter vivos” de una empresa individual o negocio profesional (art 22.Tres)	
	Reducción aplicable a partir del 01.07.2026
Perímetro de aplicación	<ol style="list-style-type: none"> Cónyuges Descendientes y adoptados Ascendientes y adoptantes Colaterales de 2º y 3er grado, ascendientes y descendientes por afinidad Colaterales de 4º grado por consanguinidad o afinidad con el causante Parientes de grados más distantes y extraños
Requisito adicional del donante	<p>Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y haya percibido rendimientos netos de la actividad que supongan más del 50 por 100 de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.</p> <p>Este requisito podrá cumplirse tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día del fallecimiento como en el año natural anterior.</p> <p>En el caso de que el donante se encontrara en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, este requisito habrán de cumplirse por cualquiera de las personas del perímetro de aplicación de esta reducción.</p>
Requisitos adicionales si los adquirentes son parientes de grados más distantes y extraños (6)	<p>a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de diez años en la empresa o negocio.</p>

	b) Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.
Porcentaje de reducción	99%
Periodo de mantenimiento	5 años siguientes a la donación, salvo que falleciese el adquirente durante ese plazo

Adquisición gratuita “inter vivos” de participaciones en entidades (art 22.Cuatro)	
Reducción aplicable a partir del 01.07.2026	
Perímetro de aplicación	1. Cónyuges 2. Descendientes y adoptados 3. Ascendientes y adoptantes 4. Colaterales de 2º y 3er grado, ascendientes y descendientes por afinidad 5. Colaterales de 4º grado por consanguinidad o afinidad con el causante 6. Parientes de grados más distantes y extraños
Requisitos adicionales del donante	La participación del donante en el capital de la entidad sea de al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta 4º grado por consanguinidad, la afinidad o en la adopción. Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF. Este requisito podrá cumplirse tanto en el periodo que abarque desde 1 de enero hasta el día de la transmisión, como en el año natural anterior.
Requisitos de la entidad	No debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario de conformidad con el art.4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991 La reducción también será aplicable a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos y plusvalías que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por estas procedan, al menos en el 80 %, de la realización de actividades económicas.
Requisitos adicionales si los adquirentes son parientes de grados más distantes y extraños (6)	a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la entidad que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de diez años en la entidad. b) Ejercer funciones de dirección en la entidad a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.
Porcentaje de reducción	99%
Periodo de mantenimiento	5 años siguientes a la donación, salvo que falleciese el adquirente durante ese plazo La sociedad debe conservar el carácter económico de la actividad de la entidad de conformidad con el art.4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, durante el referido plazo.

Valencia
02.07.2026

TRAMO AUTONÓMICO IRPF. [LEY 3/2026, de 29 de junio](#), de la Generalitat, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado.

Nota importante: Aunque este documento compara la **Ley 3/2026, de 29 de junio, de la Generalitat Valenciana**, conviene advertir que, en lo que respecta a las **modificaciones del IRPF, la ley se limita, en esencia, a reproducir —incluso con algunos errores de transcripción— las modificaciones ya introducidas por el artículo 65.1 del Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre**, vigentes desde el **30 de diciembre de 2025**. En consecuencia, dichas modificaciones ya resultaban aplicables en la campaña del IRPF finalizada el **30 de junio de 2026**, por lo que muchos profesionales ya las habrán tenido en cuenta al confeccionar sus declaraciones. Habría sido deseable que esta circunstancia se hubiera reflejado expresamente en la exposición de motivos de la Ley 3/2026 para evitar la apariencia de que se trataba de novedades materiales cuando, en realidad, en gran medida se trata de una mera reproducción de la regulación ya vigente. Por ello, **si su interés se centra exclusivamente en las novedades fiscales del IRPF, no es necesario dedicar tiempo a revisar este comparativo**, salvo para comprobar las escasas diferencias o corregir las imprecisiones de la nueva redacción

Os recordamos las novedades:

IRPF: (entrada en vigor el 30/12/2025)

Deducciones autonómicas: (modificación del art. 4 de la ley 13/1997)

- **Por nacimiento, adopción, acogimiento o delegación de guarda:** de una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %, siempre que la misma cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes: **246 euros** cuando sea el único hijo o hija que padezca dicha discapacidad; o **303 euros** cuando conviva con otra persona que dé derecho a aplicar esta deducción.
- **Por ascendientes:** Se modifica la deducción por ascendientes mayores de **75 años**, y por ascendientes mayores de **65 años** con un grado de discapacidad igual o superior al **65 %**, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al **33 %**, cuando convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros**. La deducción será de **197 euros por cada ascendiente**.
- **Por contratación de empleados del hogar para el cuidado de personas:** 50% de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo cuando el contribuyente tenga a su cargo menores de 5 años y mayores de 65/75 años.
- **Por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por personas con grado de discapacidad superior al 65% o intelectual superior al 33%:** el 5% de las cantidades satisfechas.
- **Por arrendamiento de vivienda habitual:** 20% con el límite de 800 euros o el 25% con el límite de 950 euros si tiene el contribuyente menos de 35 años, o un grado de discapacidad o sea víctima de violencia de género.
- **Inversión en entidades:** La deducción será del 30 %, con un límite de 6.600 euros, por las cantidades invertidas en la suscripción y desembolso de acciones o participaciones sociales o aportaciones a sociedades cooperativas, cumpliendo los requisitos relativos a la entidad, actividad económica, domicilio social y fiscal, empleo, ampliaciones de capital, empresas emergentes,

formalización de la operación y mantenimiento de las participaciones. Podrá incrementarse en un 15% adicional (límite de 15.000 euros) cuando las entidades acrediten ser pymes innovadoras.

- **Deducción en la cuota íntegra: (nuevo art. 9 bis)** Será de aplicación una deducción del 100 % de la parte de la cuota íntegra del impuesto que, de forma proporcional, corresponda al valor de las acciones o participaciones en Empresas Emergentes de la Comunitat Valenciana, así como al valor de los préstamos concedidos a favor de estas. Las acciones deberán permanecer en el patrimonio de las personas contribuyentes durante un período mínimo de tres años.

Impuesto sobre Sucesiones: (entrada en vigor el 30/12/2025) (modificación del art. 10 de la ley 13/1997)

En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se aplicará una reducción de **120.000 euros**, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33%, la reducción antes citada será de **240.000 euros**.

Impuesto sobre Donaciones: (entrada en vigor el 30/12/2025) (modificación del art. 10 Bis de la ley 13/1997)

Se establece una reducción de **240.000 euros** para personas con discapacidad igual o superior al **65 %**, o discapacidad intelectual o mental reconocida de manera permanente igual o superior al **33 %**. Cuando el adquirente tenga una discapacidad igual o superior al **33%** y sea cónyuge, padres, adoptantes, hijos, adoptados, nietos o abuelos del donante, la reducción será de **120.000 euros**. A efectos de los límites se tendrán en cuenta las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas en favor del mismo donatario durante los **cinco años** anteriores.

Bonificaciones ISD: (entrada en vigor el 30/12/2025) (modificación del art. 12 Bis de la ley 13/1997)

Se modifica la bonificación del **99 %** de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones mortis causa e inter vivos realizadas por personas con discapacidad igual o superior al **65 %**, o discapacidad intelectual o mental reconocida de manera permanente igual o superior al **33 %**.

TPO: (entrada en vigor el 30/12/2025) (modificación del art. 13 de la ley 13/1997)

Se modifican los tipos reducidos del **4 %** y del **3 %** para las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas con discapacidad igual o superior al **65 %**, o discapacidad intelectual o mental reconocida de manera permanente igual o superior al **33 %**, por la parte del bien que adquieran.

Congreso de los Diputados

ERA DIGITAL

IVA. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Fecha: 26/06/2026

Fuente: web del Congreso

 Enlace: [Proyecto de Ley](#)

El proyecto se aprobó en [Consejo de ministros del 16/06/2026](#).

El Proyecto de Ley incorpora al ordenamiento español las primeras medidas de la Directiva (UE) 2025/516 ("VAT in the Digital Age" o ViDA), cuya aplicación está prevista desde el **1 de enero de 2027**. La reforma tiene un alcance limitado y se centra, principalmente, en perfeccionar el funcionamiento de los regímenes especiales de ventanilla única (OSS e IOSS), aclarar determinados aspectos del comercio electrónico e introducir medidas transitorias hasta la entrada en vigor de las reformas estructurales de ViDA en 2028.

Principales novedades

1. Ampliación del ámbito de las plataformas digitales como proveedores asimilados

Se amplía el supuesto en el que las interfaces digitales (marketplaces, plataformas o portales) se consideran proveedores a efectos del IVA. Además de las entregas realizadas a consumidores finales, también se incluyen las efectuadas a personas o entidades que realizan exclusivamente operaciones sin derecho a deducción previstas en el artículo 14 de la Ley del IVA. Con ello se amplía el ámbito subjetivo del régimen aplicable a las plataformas digitales.

2. Modificación de las reglas para el cálculo del umbral de 10.000 euros

Se revisan las reglas para determinar cuándo las ventas a distancia intracomunitarias tributan en destino:

- únicamente computarán las ventas expedidas desde el Estado miembro en el que esté establecido el empresario;
- se incorpora expresamente este requisito en las reglas de localización;
- se aclara que la opción por tributar en destino solo podrá ejercerse en el Estado miembro de establecimiento del sujeto pasivo.

3. Exclusión de determinadas operaciones del régimen especial del criterio de caja

Quedan expresamente excluidas del régimen especial del criterio de caja:

- las prestaciones de servicios acogidas al régimen exterior de la Unión (OSS no Unión);
- las entregas de bienes y prestaciones de servicios acogidas al régimen de la Unión (OSS Unión).

Se evita así la coexistencia de ambos regímenes especiales sobre las mismas operaciones.

4. Ampliación del régimen exterior de la Unión (OSS no Unión)

El régimen exterior de la Unión podrá aplicarse a todas las prestaciones de servicios realizadas por empresarios no establecidos en la Unión Europea cuando el servicio se entienda localizado en territorio comunitario, aunque el destinatario tampoco esté establecido en la Unión. Se amplía, por tanto, el ámbito objetivo del régimen especial.

5. Cambios en el régimen de devolución del IVA para empresarios no establecidos en la Unión

Se modifica el régimen de devolución del IVA soportado para los empresarios acogidos a los regímenes especiales (régimen exterior de la Unión, régimen de la Unión y régimen de importación). La principal novedad consiste en que desaparece la excepción que eximía de designar representante ante la Administración tributaria en los procedimientos de devolución regulados en el artículo 119 bis de la Ley del IVA, aplicándose el régimen general previsto para empresarios no establecidos fuera de la Unión.

6. Simplificación de las obligaciones formales del régimen de importación (IOSS)

Se aclara que la obligación de comunicar las direcciones de los sitios web únicamente existirá cuando el empresario o el intermediario dispongan efectivamente de ellas. Se trata de una modificación de carácter técnico y aclaratorio.

7. Incorporación de dos regímenes transitorios

El proyecto incorpora dos nuevas disposiciones transitorias:

- **Ventas de bienes en consigna (call-off stock):** se mantiene la aplicación del régimen vigente para los bienes enviados hasta el **30 de junio de 2028**.
- **Entregas de energía:** hasta el **30 de junio de 2028**, determinadas entregas de gas, electricidad, calor y frío podrán acogerse transitoriamente al régimen de la Unión como ventas a distancia intracomunitarias.

Norma en tramitación

IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

MODELO 573. Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HAC/86/2025, de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 573 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación» y el modelo A24 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea», se determina la forma y el procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el registro territorial de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley de Impuestos Especiales.

Fecha: 26/06/2026

Fuente: web de la AEAT Enlace: [Texto del Proyecto](#)

Novedades:

Introducción de la autoliquidación rectificativa:

Con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, introduce la posibilidad de establecer un sistema único **para la corrección de las autoliquidaciones**, regulando con esta finalidad la nueva figura de la **autoliquidación rectificativa**. Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación.

De esta forma, mediante la presentación de una **autoliquidación rectificativa** el obligado tributario, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

Actualidad de la web de la AEAT

ART. 95 LGT

LISTADO DE DEUDORES. Se publica el listado de deudores a la Hacienda Pública, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 bis de la Ley General Tributaria.

Fecha: 30/06/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Listado](#)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el [art. 95 bis](#) de la LGT y cumplido los trámites previos legalmente establecidos, procede publicar en la Sede Electrónica de la AEAT el listado adjunto de deudores a la Hacienda Pública, a que se refiere este artículo, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios.

La situación reflejado en el listado es la existente a 31 de diciembre de 2025, fecha de referencia señalada en el apartado 4 del art. 95 bis de la LGT; con independencia de cuál sea la cantidad efectivamente debida por los obligados tributarios identificados en dicho listado a la fecha de publicación, salvo que se verifique el pago de los casos y con los requisitos señalados en dicho apartado 4 del art. 95 bis LGT.

Actualidad de la web de la AEAT

IS. Campaña de Sociedades 2025

Fecha: 01/07/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Campaña de Sociedades 2025](#)

Coincidiendo con el inicio del plazo general de presentación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, ejercicio 2025, se ha publicado una página que reúne todas las novedades y ayudas para la campaña.

Desde el 18 de junio está disponible el acceso a los datos fiscales, que podrán trasladarse al formulario Sociedades Web (o importarse por software desarrollado por los propios contribuyentes o por terceros), y que permiten la presentación directa de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Actualidad de la web de la AEAT

ADUANAS. TASA SHEIN. Novedad en compras por internet de hasta 150 euros

A partir del próximo 1 de julio, la Unión Europea introducirá un arancel fijo de 3 euros por cada tipo de artículo procedente de terceros países que sea comprado por consumidores de la UE

Fecha: 01/07/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace:

Envíos por un valor de hasta 150 euros

El 1 de julio de 2021 entró en vigor el denominado “paquete IVA”, una normativa europea que incorporó cambios en la fiscalidad del comercio electrónico. En el caso de los particulares que realizan compras por internet a empresas

de fuera de la Unión Europea, estas modificaciones influyeron en la forma de pago del IVA por los productos adquiridos.

Los mecanismos previstos por la Unión Europea para evitar molestias y trámites al consumidor son los siguientes:

- Mediante un sistema de ventanilla única (sistema IOSS), los portales de internet pueden ingresar el IVA correspondiente a las ventas en las que sean intermediarios. En este caso, el precio satisfecho por la compra incluye el IVA.
- Si la compra se realiza en un portal de internet que no participa en el sistema anterior, las empresas que introduzcan las mercancías en nuestro país serán las encargadas de ingresar las cuotas de IVA correspondientes. El consumidor tampoco tendrá que hacer trámites adicionales, pero sí es muy posible que no le hagan entrega del paquete sin que antes satisfaga a la empresa transportista el 21% del precio del bien (así como quizá ciertos gastos de gestión).

Estos mecanismos son relativos al pago del IVA, pues estos envíos de mercancías con un valor no superior a 150 euros se beneficiaban de una franquicia de derechos arancelarios.

Es importante que el consumidor preste especial atención a las condiciones de compra del portal donde adquiera sus productos para comprobar si el precio ofertado ya incluye el IVA y los gastos de gestión.

Cambios en vigor desde el 1 de julio 2026

El principal cambio a partir del 1 de julio de 2026 es que estas compras, además de pagar IVA, están sujetas al pago de derechos arancelarios.

La Unión Europea tomó la decisión de eliminar la franquicia arancelaria (que evitaba el pago de derechos arancelarios) en estos envíos de bajo valor el pasado mes de diciembre de 2025. Esta medida vino motivada por el flujo creciente de estos pequeños envíos y los riesgos de incumplimiento de normativa comunitaria destinada a garantizar la protección y seguridad de los consumidores. Es decir, no es una medida nacional, sino un mandato comunitario uniforme impuesto para todos los países de la UE.

Así, a partir del 1 de julio de 2026, las compras de consumidores por Internet por un importe total de hasta 150 euros, de mercancía que se encuentre fuera de la UE (como China, Estados Unidos o Reino Unido), **tendrán que pagar un arancel fijo de 3 euros por cada categoría de artículos**, cualquiera que sea el régimen de IVA aplicable (de los explicados anteriormente).

Cómo identificar si hay que pagar arancel

No hay derechos de aduana si tus productos están en España u otro país de la UE en el momento en que se hace el pedido. Ahora bien, el dominio de Internet o el lugar de establecimiento del negocio no es indicativo de la exigencia del arancel (por ejemplo, usando un dominio '.es' o mostrando precios en euros). Lo determinante para saber si hay que pagar arancel es el lugar desde donde se envían las mercancías una vez se ha hecho la compra.

Importante para consumidores: en el caso de empresas que no muestran derechos de aduana/aranceles en su página web, es muy importante consultar los "Términos y Condiciones" y/o el apartado "Sobre nosotros (About us)" para confirmar su dirección física y la ubicación desde donde se enviarán los productos.

Cuándo se paga el arancel y a quién

Estos 3 euros se pagarán a la Aduana con ocasión del despacho de la mercancía, cualquiera que sea el régimen de IVA aplicable. **El momento del pago del nuevo arancel fijo de 3 euros por categoría de artículo dependerá de las condiciones comerciales de cada plataforma.** Esto, para el consumidor, quiere decir que:

- Lo normal es que se lo cobre la plataforma en el momento de la compra, igual que el IVA.

Si en las condiciones de compra se explica que el precio incluye el arancel, quiere decir que el vendedor o la plataforma habrá suscrito acuerdos comerciales con el despachante de la mercancía. Así, no se cobrará ningún concepto adicional por el transportista en concepto de arancel como condición para la entrega del paquete.

- En caso contrario, es posible que el transportista requiera al consumidor que le abone el arancel, junto con el IVA, como condición para la entrega del paquete, después de haber pagado el precio de compra.

La Aduana (AEAT) no se dirigirá al consumidor para reclamar el pago del arancel. Solo exigirá el pago del arancel al declarante designado por la plataforma o por el vendedor para presentar la declaración en aduana. No exigirá el pago al consumidor, si no es él quien realiza directamente las formalidades aduaneras en su propio nombre. Del mismo modo, no será responsable de resolver las controversias que pudieran surgir entre consumidor, transportista y vendedor con ocasión de este nuevo concepto arancelario.

Información importante en materia de devoluciones

Las nuevas reglas de la Comisión Europea impiden la devolución del arancel pagado, aunque el envío sea devuelto. Solo se permitirá la devolución del arancel si se justifica que la mercancía era defectuosa o incumplía los términos del contrato.

Esta restricción no afecta al IVA, que mantendrá el mismo régimen de devoluciones:

- En el sistema IOSS, el IVA será devuelto por el vendedor/plataforma junto con la devolución del precio.
- Si la compra se realiza en un portal de Internet que no participa en el sistema anterior, el consumidor deberá dirigir la solicitud de devolución al transportista. En la mayoría de casos, será este quien devuelva el IVA. En los casos en que no sea competente, el consumidor podrá solicitar la devolución a la Aduana.

Consulta de la DGT

INCLUSIÓN PARTICIPACIONES HEREDADAS

ITSGF/IP. La DGT obliga a declarar en el IP y en el ITSGF las acciones heredadas aunque exista un litigio sobre su titularidad derivado del ejercicio de un derecho de adquisición preferente por parte de la sociedad.

La aceptación de la herencia produce efectos retroactivos desde el fallecimiento del causante, por lo que, mientras no exista una resolución judicial que determine otra cosa, las acciones deben integrarse en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Fecha: 20/05/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1150-26 de 20/05/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que las acciones heredadas deben declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas aunque exista un litigio sobre su titularidad.

En la consulta la DGT concluye que la aceptación de la herencia produce efectos retroactivos desde el fallecimiento del causante, por lo que, mientras no exista una resolución judicial que determine lo contrario, los herederos deben incluir las acciones heredadas en la base imponible de ambos impuestos. El hecho de que las sociedades hayan ejercitado un derecho de adquisición preferente y exista un procedimiento judicial pendiente no altera, por sí solo, la obligación de declarar dichas participaciones, sin perjuicio de la eventual regularización que proceda si la sentencia modifica la titularidad jurídica.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- Los consultantes son la viuda y el hijo único de una persona fallecida en abril de 2025. La herencia fue aceptada y adjudicada mediante escritura pública en junio de ese mismo año.
- Dentro del caudal hereditario figuraban dos paquetes de acciones representativos, cada uno de ellos, del 33 % del capital de dos sociedades dedicadas a la actividad fotovoltaica.
- Conforme al testamento:
 - La viuda recibió el usufructo universal y vitalicio.
 - El hijo recibió la nuda propiedad y fue instituido heredero universal.
- Tras la adjudicación y la capitalización del usufructo:
 - El heredero pasó a ser titular de la totalidad de las acciones de una sociedad.
 - En la otra sociedad pasó a ostentar una participación superior al 5 %.
- Los consultantes liquidaron el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y comunicaron a ambas sociedades la adquisición hereditaria de las acciones.
- Posteriormente, **las sociedades ejercitaron una cláusula estatutaria de adquisición preferente sobre todas las acciones heredadas, ofreciendo como contraprestación el valor teórico contable.**
- Los consultantes impugnaron judicialmente dicha actuación mediante querrela contra el órgano de administración de las sociedades, procedimiento que permanece pendiente de resolución.
- Asimismo, manifiestan que desde el ejercicio del derecho de adquisición preferente:
 - no han podido ejercer derechos políticos ni económicos sobre las acciones; y
 - tampoco han percibido contraprestación económica efectiva alguna.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Los consultantes preguntan si, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), **deben incluir en sus autoliquidaciones el valor de dichas acciones** y, en caso afirmativo, si dicho valor forma parte de la base imponible de ambos impuestos.

QUÉ CONTESTA LA DGT Y CUÁLES SON SUS ARGUMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos responde afirmativamente.
- Considera que, **mientras no exista una resolución judicial que determine otra titularidad**, las acciones deben declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio y, por remisión normativa, también en el ITSGF.

Los principales argumentos jurídicos son los siguientes:

a) El IP grava la titularidad del patrimonio existente en la fecha del devengo

- El Impuesto sobre el Patrimonio grava la titularidad del patrimonio neto existente el **31 de diciembre** de cada ejercicio.
- Por tanto, deben incluirse todos los bienes y derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente en dicha fecha conforme a las reglas de titularidad jurídica.

b) La aceptación de la herencia produce efectos retroactivos

- La DGT recuerda que el Código Civil establece que:
 - la aceptación de la herencia es libre e irrevocable;
 - no puede hacerse parcialmente ni condicionarse; y
 - sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.
- En consecuencia, **una vez aceptada la herencia, los herederos adquieren la titularidad jurídica** de los bienes hereditarios desde la fecha del fallecimiento, aunque la aceptación sea posterior.

c) El litigio pendiente no altera por sí mismo la obligación tributaria

- Aunque exista un procedimiento judicial sobre la eficacia del ejercicio del derecho de adquisición preferente y sobre la titularidad definitiva de las acciones, la DGT entiende que esa circunstancia **no modifica la situación jurídica existente mientras no recaiga sentencia firme**.
- Por ello:
 - los consultantes deben considerarse titulares de las acciones conforme a las reglas civiles;
 - deben declarar dichas acciones en el IP;
 - su valor integra la base imponible del impuesto.
- No obstante, **si la resolución judicial futura determinara una titularidad distinta, podría procederse a la correspondiente regularización de las autoliquidaciones presentadas**.

d) Igual criterio para el ITSGF

- La DGT concluye que exactamente la misma solución resulta aplicable al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, ya que su regulación remite con carácter general a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Consulta

RESIDENCIA DE 3 AÑOS

IRPF. DANA. VIVIENDA HABITUAL. La DGT niega que el riesgo derivado de la DANA permita, por sí solo, considerar habitual una vivienda transmitida antes de tres años

La consulta V1166-26 concluye que la vulnerabilidad frente a emergencias climáticas, la falta de servicios o las limitaciones para el teletrabajo no excepcionan automáticamente el requisito de permanencia de tres años exigido para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual, debiendo acreditarse que el cambio de domicilio era verdaderamente necesario.

Fecha: 01/07/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1166-26 de 20/05/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que el riesgo derivado de la DANA no basta, por sí solo, para considerar una vivienda como habitual cuando se transmite antes de cumplir tres años de residencia.

En la consulta vinculante, la DGT analiza un supuesto en el que la contribuyente pretendía aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual pese a transmitir el inmueble antes del plazo mínimo de permanencia, **alegando la falta de servicios en la zona, la imposibilidad de teletrabajar y la vulnerabilidad frente a la DANA.**

La DGT recuerda que solo quedan exceptuados del requisito de residencia continuada de tres años aquellos supuestos en los que concurren circunstancias que **necesariamente obliguen al cambio de domicilio.** En este caso, considera que las circunstancias alegadas no justifican automáticamente dicha excepción, ya que corresponde al contribuyente acreditar que el traslado era objetivamente inevitable y no una decisión voluntaria. En consecuencia, **el riesgo derivado de la DANA, por sí solo, no permite aplicar la exención por reinversión antes de cumplir el plazo de tres años.**

HECHOS QUE EXPONE LA CONSULTANTE

- La consultante adquirió una vivienda en **julio de 2024** y fijó en ella su residencia habitual desde esa fecha. No obstante, pretende transmitirla antes de haber residido en ella durante el plazo mínimo de tres años exigido por la normativa del IRPF para acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

Como justificación del cambio de domicilio invoca las siguientes circunstancias:

- La imposibilidad de desarrollar un proyecto familiar debido a la **insuficiencia de servicios** esenciales y a determinadas deficiencias urbanísticas de la zona.
- La imposibilidad de desempeñar su trabajo en modalidad de teletrabajo por **la ausencia de fibra óptica.**
- La **especial vulnerabilidad** del entorno frente a fenómenos climáticos extremos, puesta de manifiesto tras la DANA.

QUÉ PREGUNTA LA CONSULTANTE

- Pregunta si las circunstancias descritas permiten considerar que la vivienda ha adquirido la condición de vivienda habitual, pese a no haberse cumplido el plazo de residencia continuada de tres años, y si, en consecuencia, podría aplicar la exención por reinversión prevista en el IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos responde que **no puede afirmarse que las circunstancias alegadas permitan, por sí mismas, excepcionar el requisito de permanencia de tres años.**

La DGT recuerda que:

- La exención por reinversión exige que el inmueble transmitido tenga la consideración de vivienda habitual.
- Como regla general, ello requiere una residencia efectiva y continuada durante, al menos, tres años.
- La normativa únicamente excepciona dicho plazo cuando concurra el fallecimiento del contribuyente o circunstancias que **necesariamente** exijan el cambio de domicilio.

El elemento central de la consulta reside en la interpretación del término «**necesariamente**». La DGT insiste en que:

- Debe existir una **relación directa entre la circunstancia alegada y la obligación de abandonar la vivienda**.
- No basta con que el cambio de domicilio resulte conveniente, recomendable o razonable.
- Debe tratarse de una situación objetiva que prive al contribuyente de una verdadera capacidad de elección.

Aplicando este criterio al supuesto planteado, la DGT considera que:

- Ni la falta de determinados servicios,
- ni las dificultades para teletrabajar,
- ni la exposición de la vivienda a riesgos derivados de la DANA,

constituyen circunstancias que la normativa contemple expresamente como causas de excepción.

Además, señala que **no puede afirmarse con carácter general que dichas circunstancias tengan una intensidad suficiente para imponer de forma imperativa el cambio de residencia**, ya que ello dependerá de las circunstancias concretas de cada caso.

La DGT añade que estas cuestiones constituyen **hechos cuya valoración corresponde a los órganos de gestión e inspección**, ante los cuales el contribuyente deberá acreditar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que el cambio de domicilio era realmente inevitable.

En consecuencia, **el riesgo acreditado por la DANA no basta por sí solo para entender cumplido el requisito de vivienda habitual cuando la transmisión se produce antes de los tres años de residencia**, siendo necesaria una prueba suficiente de que concurría una auténtica necesidad de abandonar el inmueble.

Artículos

[Artículo 38 de la Ley 35/2006, del IRPF](#): regula la exención por reinversión en vivienda habitual, beneficio fiscal cuya aplicación pretende la consultante.

[Artículo 41 del Reglamento del IRPF \(Real Decreto 439/2007\)](#): desarrolla reglamentariamente la exención por reinversión y remite al concepto de vivienda habitual previsto en el artículo 41 bis.

[Artículo 41 bis del Reglamento del IRPF](#): constituye el precepto decisivo de la consulta. Establece el requisito de residencia continuada durante tres años y regula las excepciones cuando concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio.

[Disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF](#): sirve de fundamento legal al desarrollo reglamentario del concepto de vivienda habitual y contempla, entre otros supuestos, el empleo más ventajoso como posible circunstancia justificativa.

[Artículo 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#): atribuye al contribuyente la carga de acreditar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, la concurrencia de las circunstancias que justificarían el cambio de domicilio.

Resolución del TEAC

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

IRPF. GASTOS. PRIMAS DE SEGURO DE VIDA. El TEAC reconoce como gasto deducible las primas del seguro de vida vinculado al préstamo hipotecario de un inmueble arrendado.

El Tribunal concluye que las primas de un seguro de vida cuya contratación forma parte de las condiciones del préstamo hipotecario y permite obtener una bonificación en el tipo de interés constituyen un gasto de financiación deducible para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, conforme al artículo 23.1.a).1.º de la Ley del IRPF.

Fecha: 24/06/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución TEAC 07082/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha establecido que las primas de un seguro de vida contratado como condición del préstamo hipotecario que grava un inmueble arrendado **son deducibles en el IRPF cuando su suscripción permite obtener una bonificación en el tipo de interés.**

El Tribunal considera que estas primas constituyen un **gasto de financiación**, al estar directamente relacionadas con el coste del préstamo, por lo que **pueden deducirse para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario** conforme al artículo 23.1.a).1.º de la Ley del IRPF.

Este criterio resulta de especial interés para los propietarios de inmuebles arrendados financiados mediante préstamos hipotecarios con productos vinculados, ya que amplía el concepto de gastos de financiación deducibles más allá de los intereses del préstamo.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario obtenido por un contribuyente como consecuencia del arrendamiento de un inmueble gravado con un préstamo hipotecario.
- La financiación del inmueble estaba sujeta a unas condiciones establecidas por la entidad financiera, entre las que **se incluía la contratación de un seguro de vida**. La suscripción de dicho seguro permitía al prestatario beneficiarse de una bonificación en el tipo de interés aplicable al préstamo hipotecario.
- La Administración tributaria **negó la deducibilidad de las primas satisfechas por el seguro de vida** al considerar que no podían calificarse como gasto deducible vinculado al rendimiento del capital inmobiliario.
- Frente a este criterio, **el contribuyente sostuvo que el seguro de vida formaba parte de las condiciones de financiación del préstamo** y que su coste estaba directamente relacionado con la obtención de una financiación más favorable para el inmueble arrendado.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC estima que **las primas del seguro de vida tienen la consideración de gasto deducible** para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario cuando:

- su contratación está incluida entre las condiciones del préstamo hipotecario;
- el préstamo grava el inmueble arrendado; y
- la contratación del seguro determina una bonificación en el tipo de interés del préstamo.

En consecuencia, las primas constituyen un **gasto de financiación** deducible conforme al artículo 23.1.a).1.º de la Ley del IRPF.

Fundamentos jurídicos

- El Tribunal parte de que el artículo 23.1.a).1.º de la Ley del IRPF permite deducir **no solo los intereses del préstamo, sino también los demás gastos derivados de la financiación** empleada para la adquisición o mejora del inmueble arrendado.
- A juicio del TEAC, **el seguro de vida no constituye un gasto personal o ajeno a la actividad de arrendamiento** cuando su contratación está directamente vinculada al préstamo hipotecario y condiciona el coste de la financiación.
- La prima satisfecha representa **el coste que el prestatario debe asumir para acceder a un tipo de interés reducido**. Por ello, existe una conexión económica directa entre el seguro y la financiación del inmueble.
- En consecuencia, **el Tribunal entiende que estas primas forman parte del coste financiero** de la operación y deben recibir el mismo tratamiento fiscal que los restantes gastos de financiación previstos en la Ley del IRPF.
- **El criterio no se extiende a cualquier seguro de vida contratado por el contribuyente, sino únicamente a aquellos cuya contratación forme parte de las condiciones del préstamo y tenga incidencia efectiva en el coste de la financiación.**

Normativa

[Artículo 23.1.a\).1.º de la Ley 35/2006, del IRPF](#). Es el precepto que permite deducir los intereses y demás gastos derivados de la financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del inmueble arrendado. El TEAC interpreta que las primas del seguro de vida vinculadas al préstamo hipotecario forman parte de esos gastos de financiación cuando condicionan la obtención de un tipo de interés bonificado.

Sentencia

INSPECCIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA. El efecto preclusivo de una comprobación limitada impide a la AEAT iniciar una inspección posterior sobre los mismos elementos si no existen hechos o circunstancias nuevas.

El TSJ de Galicia anula una liquidación y su sanción al considerar que la AEAT no puede reabrir mediante un procedimiento inspector cuestiones ya comprobadas en un procedimiento de comprobación limitada cuando no han aparecido hechos o circunstancias nuevas.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: La sentencia del **TSJ de Galicia refuerza el efecto preclusivo del procedimiento de comprobación limitada** al declarar que la AEAT no puede iniciar una inspección posterior sobre los mismos elementos tributarios cuando ya disponía de toda la información necesaria y no han aparecido hechos o circunstancias nuevas. En aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, el Tribunal anula las liquidaciones del IRPF y las sanciones impuestas al considerar que la Administración no puede reabrir una comprobación para realizar una valoración distinta de la documentación ya examinada.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA AL ASUNTO

La sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia (STSJ Galicia 122/2026, de 19 de febrero de 2026)** resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de Galicia que había confirmado unas liquidaciones y sanciones del **IRPF de los ejercicios 2016, 2017 y 2018**.

Actuación del contribuyente

- El contribuyente no presentó el modelo ordinario del IRPF (modelo 100), sino que declaró dichos ejercicios mediante el **modelo 151**, al haber optado por el **régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español** (art. 93 LIRPF). Cuando la AEAT inició procedimientos de **comprobación limitada**, el obligado tributario respondió a los requerimientos explicando dicha circunstancia y aportó las declaraciones modelo 151.
- Tras analizar la documentación, la Administración dio por finalizados los procedimientos de comprobación limitada **sin practicar regularización alguna**, haciendo constar expresamente que no podría efectuarse una nueva regularización respecto del objeto comprobado salvo que apareciesen **hechos o circunstancias nuevas** derivados de actuaciones distintas.

Qué pretendía Hacienda

Posteriormente, la Inspección inició un procedimiento inspector sobre esos mismos ejercicios al considerar que:

- la opción por el régimen especial se había ejercitado fuera de plazo;
- determinados rendimientos declarados como actividad económica debían calificarse como rendimientos del trabajo;
- existían otras incorrecciones en la tributación del IRPF.

Como consecuencia dictó liquidaciones y sanciones que fueron confirmadas por el TEAR.

El contribuyente sostuvo que la inspección vulneraba el **efecto preclusivo** del procedimiento de comprobación limitada previsto en el artículo 140.1 LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia **estima íntegramente el recurso**.

En consecuencia:

- anula la resolución del TEAR;
- anula las liquidaciones del IRPF de 2016, 2017 y 2018;
- anula igualmente las sanciones derivadas;
- no impone las costas procesales al apreciar dudas jurídicas.

Fundamentación jurídica

La Sala considera que la Administración vulneró el **efecto preclusivo** del procedimiento de comprobación limitada.

Los argumentos principales son los siguientes:

a) La Administración ya disponía de toda la información relevante

Durante la comprobación limitada la AEAT conocía perfectamente que el contribuyente había presentado el modelo 151 y tenía acceso a todas las autoliquidaciones correspondientes.

Si entendía que:

- la opción por el régimen especial era extemporánea,
- existía una incorrecta calificación de los rendimientos,
- o había rentas no declaradas,

debía haberlo comprobado y regularizado dentro de ese primer procedimiento.

b) No existían hechos nuevos

La Sala rechaza que la inspección posterior se apoyara en auténticos **hechos o circunstancias nuevas**.

Lo que hizo la Inspección fue **reinterpretar o analizar con mayor profundidad** una documentación que ya obraba en poder de la Administración cuando concluyó la comprobación limitada.

Por tanto, no concurría la excepción prevista en el artículo 140.1 LGT.

c) Aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

La sentencia aplica directamente la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia **1341/2020, de 16 de octubre (rec. 3895/2018)**.

De dicha jurisprudencia extrae que:

- la Administración no puede volver a regularizar un mismo elemento tributario utilizando información de la que ya disponía;
- el concepto de "actuaciones distintas" exige la aparición de hechos realmente nuevos;

- admitir una segunda comprobación basada en los mismos datos lesionaría el **principio de seguridad jurídica** del artículo 9.3 CE.

d) Consecuencia

Al existir efecto preclusivo:

- la inspección nunca debió iniciarse;
- las liquidaciones son nulas;
- las sanciones, al derivar de dichas liquidaciones, también deben anularse.

Artículos

[Artículo 140.1 de la Ley General Tributaria](#). Es el precepto central de la sentencia. Regula el **efecto preclusivo** del procedimiento de comprobación limitada e impide una nueva regularización sobre el mismo objeto comprobado, salvo que aparezcan hechos o circunstancias nuevas obtenidas mediante actuaciones distintas. La Sala concluye que ese presupuesto no concurre.

[Artículo 139.1 de la LICA](#). Sirve para resolver la cuestión relativa a las costas procesales. Aunque el recurso se estima, el Tribunal aprecia dudas jurídicas y decide no imponerlas.

[Artículo 9.3 de la Constitución Española](#). La sentencia, siguiendo al Tribunal Supremo, conecta el efecto preclusivo con el principio constitucional de **seguridad jurídica**, evitando que la Administración pueda revisar indefinidamente los mismos elementos tributarios con la documentación de la que ya disponía.

[Artículo 93 de la Ley del IRPF](#). Es el precepto que regula el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español, cuya aplicación al contribuyente dio origen a toda la controversia.

Sentencia

INSTALACIÓN, ELEMENTO O MAQUINARIA

ITP. CALIFICACIÓN DE INMUEBLE. El Tribunal Supremo fija doctrina: la maquinaria e instalaciones permanentes al servicio de una industria pueden calificarse como bienes inmuebles a efectos del ITPAJD aunque el adquirente no adquiera el terreno o la nave donde se ubican.

El Tribunal Supremo confirma que, a efectos del ITPAJD, la maquinaria e instalaciones permanentes integradas en una explotación industrial tienen la consideración de bienes inmuebles aunque el adquirente no sea propietario del terreno o de la nave donde se encuentran ubicadas.

Fecha: 12/06/2026

Fuente: web Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 12/06/2026](#)

SÍNTESIS: La Sala concluye que las **instalaciones, elementos o maquinaria integrados de forma permanente en una explotación industrial pueden considerarse bienes inmuebles**, aunque el adquirente no haya adquirido el terreno o la nave donde se encuentran ubicados. La sentencia otorga prevalencia a la regla especial del artículo 3.2 del TRLITPAJD frente al artículo 334.5 del Código Civil, reafirmando que lo determinante es la existencia de una **unidad económica de destino** y no la titularidad del inmueble.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA DEL ASUNTO

La mercantil **Extrusión de Sax, S.L.** adquirió el **26 de mayo de 2017 una unidad productiva** situada en Alcantarilla (Murcia), integrada por diversa maquinaria, instalaciones industriales y otros activos, por un importe aproximado de **2,72 millones de euros**. No obstante, **las naves industriales donde estaba instalada la maquinaria no fueron objeto de la compraventa**, ya que pertenecían a un tercero.

Posteriormente, la sociedad presentó:

- una autoliquidación por ITP respecto de determinadas instalaciones que consideró inmuebles por su carácter permanente;
- y otra autoliquidación complementaria gravando la maquinaria como **bienes muebles**, ingresando **108.896,60 euros**.

Al advertir que esta segunda autoliquidación era errónea, solicitó la **rectificación y devolución de ingresos indebidos**, al entender que aquella transmisión no debía tributar como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles.

La Administración tributaria de la Región de Murcia rechazó dicha solicitud y, además, inició un procedimiento de comprobación limitada concluyendo que la maquinaria e instalaciones tenían la consideración de **bienes inmuebles a efectos del ITPAJD**, practicando una liquidación por importe de **112.176,31 euros**. Tanto el TEAR como posteriormente el TSJ de Murcia confirmaron la actuación administrativa.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar la siguiente cuestión de interés casacional:

- **Precisar si, a efectos de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD, puede calificarse como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria al servicio de una industria**

aunque su adquisición no vaya acompañada de la adquisición del terreno o edificio donde se encuentra instalada.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA QUE FIJA

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación**, confirma la sentencia del TSJ de Murcia y fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

- **A efectos de determinar la sujeción al ITPAJD, modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, pueden calificarse como bienes inmuebles las instalaciones, elementos o maquinaria al servicio de una explotación industrial siempre que concurren los requisitos del artículo 3.2 del Texto Refundido del ITPAJD, aunque la adquisición no incluya el terreno o edificio donde se encuentran instalados.**

Asimismo, declara que no procede imposición de costas en casación.

Fundamentos jurídicos de la decisión

A. El artículo 3 del TRLITPAJD contiene una regla especial

El Tribunal considera que el artículo 3 del TRLITPAJD establece una **regla especial de calificación de bienes exclusivamente para el ámbito tributario**.

Mientras que el primer párrafo remite al Código Civil, el segundo contiene una regulación específica conforme a la cual tendrán la consideración de bienes inmuebles:

- las instalaciones de cualquier clase,
- establecidas con carácter permanente,
- aunque sean desmontables,
- **y aunque el terreno donde se encuentren no pertenezca a su propietario.**

Según la Sala, esta norma especial desplaza la aplicación de la regla general del Código Civil.

B. Prevalece un criterio objetivo sobre el subjetivo

La empresa sostenía que el artículo 334.5 del Código Civil exige que el propietario del inmueble sea también propietario de la maquinaria para que ésta pueda convertirse en inmueble por destino.

El Tribunal rechaza esta interpretación.

Explica que:

- el Código Civil atiende a un criterio **subjetivo**, vinculado a la voluntad del propietario de la finca;
- mientras que el artículo 3.2 TRLITPAJD adopta un criterio **objetivo**, basado en la existencia de instalaciones permanentes afectas a una unidad económica.

C. Lo relevante es la unidad económica

La sentencia insiste en que lo decisivo no es quién sea propietario del edificio, sino que las instalaciones:

- estén integradas de forma permanente en la explotación industrial,
- resulten indispensables para su funcionamiento,
- y formen parte de una **unidad económica de destino**.

D. La remisión al Código Civil es subsidiaria

La Sala afirma expresamente que sólo cuando no resulte aplicable la regla especial del artículo 3.2 TRLITPAJD podrá acudir al Código Civil.

Aplicar primero el artículo 334 CC haría inútil la existencia de la regla especial prevista por el legislador tributario, lo que vulneraría el principio interpretativo según el cual la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

E. Aplicación al caso concreto

Como la maquinaria adquirida:

- estaba instalada de forma permanente,
- servía directamente a la explotación industrial,
- y constituía una unidad económica estable,

debía calificarse como **bien inmueble a efectos exclusivamente del ITPAJD**, siendo irrelevante que las naves estuvieran arrendadas y pertenecieran a un tercero.

Artículos

[Artículo 3](#) del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD (Real Decreto Legislativo 1/1993)

Es el precepto central de la sentencia.

El Tribunal interpreta especialmente su **apartado segundo**, que considera inmuebles, a efectos del impuesto, las instalaciones permanentes incluso cuando el terreno no pertenezca al propietario de dichas instalaciones. Sobre esta regla especial se construye toda la doctrina fijada.

[Artículo 7.5](#) del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD

Se utiliza para explicar que la transmisión de una unidad productiva sólo queda sujeta a TPO respecto de los bienes inmuebles comprendidos en ella, lo que convierte en decisiva la calificación jurídica de la maquinaria transmitida.

[Artículo 333](#) del Código Civil

Sirve como punto de partida para recordar la clasificación general de los bienes en muebles e inmuebles antes de abordar la regulación específica del artículo 334 CC.

[Artículo 334.5](#) del Código Civil

La recurrente fundamentaba su recurso en este precepto, defendiendo que sólo pueden existir inmuebles por destino cuando el propietario de la maquinaria coincide con el propietario de la finca.

El Tribunal Supremo concluye que este artículo queda desplazado por la regla especial contenida en el artículo 3.2 TRLITPAJD cuando se trata de determinar la tributación por ITPAJD.

Sentencia

DEVENGO Y BENEFICIOS FISCALES

ISD. FILIACIÓN RECONOCIDA TRAS EL FALLECIMIENTO. La filiación reconocida judicialmente tras el fallecimiento del causante no altera el devengo del Impuesto sobre Sucesiones: el Tribunal Constitucional avala que no pueda aplicarse una bonificación aprobada con posterioridad.

El Tribunal Constitucional confirma que el reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no altera la fecha de devengo del Impuesto sobre Sucesiones, por lo que no permite aplicar beneficios fiscales aprobados con posterioridad al fallecimiento.

Fecha: 24/06/2026

Fuente: web BOE 24/06/2026

 Enlace: [Sentencia del TC de 25/05/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Constitucional ha confirmado que el **reconocimiento judicial de la filiación tras el fallecimiento del causante no modifica la fecha de devengo** del Impuesto sobre Sucesiones, que sigue siendo la del fallecimiento. **En consecuencia, los beneficios fiscales aprobados con posterioridad**, como la bonificación autonómica del 99,9 % vigente en Canarias desde 2008, **no resultan aplicables aunque la condición de heredero se adquiera judicialmente después**. La sentencia descarta que esta solución suponga una discriminación por razón de filiación y consolida el criterio de que la determinación judicial de la filiación tiene efectos retroactivos, pero no altera la normativa tributaria aplicable al devengo del impuesto.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en el fallecimiento de un causante en **2006**. Tras su muerte, una persona promovió un procedimiento judicial para que se reconociera su filiación extramatrimonial respecto del fallecido, **obteniendo finalmente una sentencia firme que le reconoció como hijo biológico y, en consecuencia, como heredero forzoso**.
- Inicialmente, la Administración tributaria de Canarias practicó una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones **atendiendo a su condición de legatario**. Posteriormente, una vez reconocida judicialmente la filiación y aceptada la herencia como heredero forzoso, **giró una nueva liquidación adaptada a su verdadera condición hereditaria**.
- El contribuyente sostuvo que debía aplicársele la **bonificación autonómica del 99,9 %** en la cuota del impuesto, introducida por la Ley de Presupuestos de Canarias **para 2008**, porque la sentencia que reconoció su filiación adquirió firmeza cuando esa bonificación ya estaba vigente. Defendía que el devengo del impuesto debía entenderse producido en ese momento y no en la fecha del fallecimiento del causante.
- La Administración, los tribunales económico-administrativos, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y posteriormente el Tribunal Supremo rechazaron esa tesis, **considerando que el impuesto se había devengado el día del fallecimiento del causante**. El interesado interpuso finalmente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando vulneración del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación por razón de filiación.

FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional **desestima el recurso de amparo**.

Declara que **no existe vulneración del derecho a la igualdad ni discriminación por razón de filiación**, confirmando la doctrina del Tribunal Supremo según la cual:

- El reconocimiento judicial posterior de la filiación **no modifica la fecha de devengo** del Impuesto sobre Sucesiones.
- El impuesto se devenga **en la fecha del fallecimiento del causante**, aunque la filiación se declare judicialmente con posterioridad.
- En consecuencia, **no resulta aplicable una bonificación fiscal aprobada después del fallecimiento**, aunque cuando se reconozca judicialmente la filiación dicha bonificación ya estuviera en vigor.

Fundamentación jurídica

El Tribunal Constitucional basa su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- **La filiación produce efectos retroactivos.** La sentencia que reconoce la filiación no crea una situación jurídica nueva, sino que declara una relación de filiación existente desde el nacimiento. Por ello, el reconocimiento judicial no altera el momento en que nace la condición de heredero.
- **El devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produce con el fallecimiento del causante.** Esa es la regla general establecida por la legislación tributaria y no concurre ninguna excepción que permita retrasar el devengo.
- **El procedimiento de filiación no constituye una "limitación" del artículo 24.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones.** Dicho precepto contempla supuestos como condiciones, términos o fideicomisos, pero no los litigios sobre filiación. Por tanto, no puede retrasarse el devengo hasta que exista sentencia firme.
- **No existe discriminación por razón de nacimiento.** El Tribunal considera que todos los hijos reciben el mismo tratamiento tributario: la normativa aplicable es la vigente en la fecha del fallecimiento del causante. La circunstancia de que la filiación haya debido declararse judicialmente no justifica la aplicación de una normativa posterior más favorable.
- El Tribunal también rechaza que exista vulneración de la tutela judicial efectiva, al entender que las resoluciones judiciales ofrecen una motivación suficiente y razonada.

Artículos

[Artículo 24.1 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#): fija como regla general que el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante, fundamento principal de toda la controversia.

[Artículo 24.3 de la Ley 29/1987](#): regula los supuestos en que la adquisición hereditaria queda suspendida por condición, término, fideicomiso u otra limitación. El Tribunal concluye que el reconocimiento judicial de la filiación no encaja en este supuesto.

[Artículo 112 del Código Civil](#): establece los efectos de la determinación legal de la filiación, que se proyectan retroactivamente desde el nacimiento.

[Artículo 20.2.a\) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones](#): regula las reducciones por parentesco aplicables a descendientes y demás integrantes del grupo II.

[Artículo 14 de la Constitución Española](#): sirve de parámetro para analizar la alegada discriminación por razón de filiación, que finalmente se descarta.

[Artículo 39.2 de la Constitución Española](#): garantiza la igualdad de todos los hijos con independencia de su filiación.

Jurisprudencia citada

La sentencia hace referencia, entre otras, a las siguientes resoluciones:

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2011 ([ECLI:ES:TS:2011:1230](#)), que reafirma que el Impuesto sobre Sucesiones se devenga con el fallecimiento del causante.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2019 ([ECLI:ES:TS:2019:1370](#)), en el mismo sentido sobre el momento del devengo.

[STC 77/2015](#), invocada por el recurrente sobre el principio de igualdad en materia tributaria, aunque el Tribunal Constitucional considera que no altera la solución del caso.

Sentencia

RETENCIONES NO PRACTICADAS

REGULARIZACIÓN DE RETENCIONES. El Tribunal Supremo fija doctrina: la AEAT puede exigir al retenedor las retenciones no practicadas sin necesidad de regularizar previamente la situación tributaria de los perceptores no declarantes.

La Administración puede exigir al retenedor las retenciones no practicadas sin necesidad de regularizar previamente la situación tributaria de cada uno de los perceptores, siempre que conste en el expediente que éstos no han presentado declaración del IRPF correspondiente al ejercicio afectado.

Fecha: 11/06/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 11/06/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo, en su **Sentencia 737/2026, de 11 de junio**, fija doctrina y establece que la Administración tributaria **puede exigir al retenedor las retenciones del IRPF no practicadas sin necesidad de regularizar previamente la situación tributaria de cada uno de los perceptores**, siempre que conste en el expediente que éstos **no presentaron declaración del IRPF**.

La Sala considera que la obligación de retener es **autónoma** respecto de la obligación tributaria del perceptor y rechaza el criterio del TSJ de Madrid, que exigía una comprobación individual previa de cada contribuyente. Según el Supremo, ese requisito carece de respaldo legal y jurisprudencial y solo tendría sentido cuando exista riesgo de **doble imposición o enriquecimiento injusto**, circunstancia que no concurre si los perceptores no han presentado declaración.

Además, el Alto Tribunal confirma que el incumplimiento de la obligación de retener puede dar lugar no solo a la exigencia de las retenciones omitidas, sino también de los **intereses de demora** y, en su caso, de las **sanciones tributarias** correspondientes. La sentencia aporta seguridad jurídica al clarificar el alcance de la actuación administrativa frente al retenedor y delimita el ámbito de aplicación de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sentencia resuelve un **recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado** contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había anulado una liquidación y las sanciones impuestas a **Garda Servicios de Seguridad, S.A. por no practicar determinadas retenciones del IRPF** correspondientes al ejercicio 2016.

Qué hizo el contribuyente

- La sociedad presentó durante 2016 las autoliquidaciones mensuales del **Modelo 111**.
- Posteriormente, la AEAT comprobó que respecto de determinados perceptores de rentas no se habían practicado las retenciones procedentes y dictó una **liquidación provisional por importe de 3.730,40 euros**, además de doce acuerdos sancionadores. La Administración dejó constancia de que **todos los perceptores afectados figuraban como no declarantes del IRPF** del ejercicio comprobado.

Qué pretendía la Administración

- La AEAT sostenía que podía exigir directamente al retenedor las retenciones omitidas porque constaba acreditado que los perceptores **no habían presentado declaración del IRPF**, por lo que no existía riesgo de doble imposición ni de enriquecimiento injusto de la Hacienda Pública.

Qué resolvió el TSJ de Madrid

- El Tribunal Superior de Justicia anuló la liquidación al considerar que la Administración debía haber acreditado previamente si había regularizado o no la situación tributaria de cada uno de los perceptores

y entendió insuficiente la mera referencia a que figuraban como "no declarantes" en la base de datos de la AEAT.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si la Administración puede exigir al retenedor las retenciones no practicadas **sin regularizar previamente** la situación tributaria de todos los perceptores cuando consta que éstos no presentaron declaración del IRPF.
- Si, en su caso, también pueden exigirse al retenedor los **intereses de demora** y las **sanciones** derivados del incumplimiento de la obligación de retener.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa la sentencia del TSJ de Madrid y fija doctrina jurisprudencial.

Doctrina fijada

El Alto Tribunal declara que:

- **La Administración puede exigir al retenedor las retenciones no practicadas sin necesidad de regularizar previamente la situación tributaria de cada uno de los perceptores, siempre que conste en el expediente que éstos no han presentado declaración del IRPF correspondiente al ejercicio afectado.**
- Añade que ello es **sin perjuicio** de que, si posteriormente la Administración regulariza al perceptor, las cantidades exigidas al retenedor deban ser tenidas en cuenta en esa posterior regularización para evitar cualquier duplicidad.
- Asimismo, el Tribunal confirma que pueden exigirse al retenedor **los intereses de demora** y, en su caso, las **sanciones tributarias** derivadas del incumplimiento de la obligación de retener.

Fundamentación jurídica

El Tribunal Supremo basa su decisión en varios argumentos.

A) La obligación de retener es autónoma

- La sentencia recuerda que la obligación del retenedor **tiene naturaleza propia e independiente** de la obligación tributaria principal del contribuyente.
- Por ello, la posibilidad de regularizar al retenedor **no puede quedar condicionada** a que previamente la Administración haya comprobado la situación individual de cada perceptor. Exigir ese requisito supondría introducir una condición que **no aparece en ninguna norma** ni en la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Supremo.

B) No existe riesgo de enriquecimiento injusto

- La jurisprudencia tradicional impedía exigir las retenciones cuando el contribuyente ya había satisfecho íntegramente su IRPF, pues ello supondría un doble cobro por la Administración.
- Sin embargo, **ese riesgo desaparece cuando se acredita que los perceptores ni siquiera presentaron declaración**, porque la obligación principal no ha sido cumplida.
- En consecuencia, no resulta aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto que había elaborado el propio Tribunal Supremo en supuestos distintos.

C) El TSJ interpretó incorrectamente la jurisprudencia anterior

- El Supremo reprocha al Tribunal Superior de Justicia haber extendido indebidamente la doctrina previa.
- La jurisprudencia nunca había exigido que la Administración practicara previamente una liquidación individualizada a cada perceptor antes de dirigirse contra el retenedor.
- Lo único que pretendía esa doctrina era impedir el doble cobro cuando el impuesto ya había sido satisfecho.
- Por tanto, el TSJ añadió un requisito inexistente tanto en la Ley como en la doctrina jurisprudencial.

D) Intereses y sanciones

- El Tribunal recuerda que incluso cuando no procediera exigir la cuota retenida por existir doble imposición, **ello no impide** reclamar al retenedor los perjuicios derivados de su incumplimiento.
- Por ello reitera su jurisprudencia según la cual siguen siendo exigibles:
 - los intereses de demora;
 - y, cuando exista culpabilidad, las sanciones tributarias correspondientes.

Artículos

[Artículo 99](#) de la Ley 35/2006, del IRPF

Es el precepto central del litigio.

Regula la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta y sirve al Tribunal para afirmar que la obligación del retenedor tiene autonomía respecto de la obligación principal del contribuyente.

[Artículo 108](#) del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007)

Desarrolla las obligaciones formales del retenedor respecto de la declaración e ingreso de las retenciones.

El Tribunal lo utiliza para reforzar la autonomía del deber de retener.

[Artículo 37.2](#) de la Ley General Tributaria

Sirve para fundamentar la independencia de las obligaciones tributarias de los distintos obligados.

[Artículo 26](#) de la Ley General Tributaria

Regula los intereses de demora.

El Tribunal lo aplica para confirmar que éstos son exigibles al retenedor.

[Artículos 183](#) y [191](#) de la Ley General Tributaria

Constituyen la base legal de la potestad sancionadora ejercida frente al retenedor cuando concurre culpabilidad por dejar de ingresar las retenciones debidas.

Actualitat del Parlament de Catalunya

MESURES FISCALLS. El Plè del Parlament aprova el dictamen de la Comissió del Projecte de Llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2026

Fecha: 02/07/2026

Fuente: web del Parlament

 Enlace: [Dictamen de la Comissió](#)

Les mesures fiscals aprovades son les següents:

Impost sobre la rendes de les Persones Físiques:

Noves deduccions:

- **Deducció pels ajuts rebuts per les persones afectades per la talidomida a Espanya durant el període 1950-1985**

Es poden aplicar una deducció en la quota íntegra autonòmica els contribuents que integrin en la base imposable general l'import corresponent a l'ajut públic destinat a les persones afectades per la talidomida a Espanya en el període 1950-1985

- **Deducció per malaltia celíaca**

Els contribuents poden aplicar una deducció **de 250 euros** per cada persona integrant de llur unitat familiar que tingui malaltia celíaca diagnosticada.

- **Deducció per inversions no productives i per prevenció d'incendis a titulars de terrenys forestals amb un instrument d'ordenació forestal aprovat i vigent**

Els contribuents es poden aplicar, juntament amb la reducció percentual que correspongui sobre l'import total de les deduccions de la quota establertes per la Llei de l'Estat reguladora de l'impost, una deducció del 15%, amb el límit màxim del 5% de la quota íntegra autonòmica, de les quantitats invertides per inversions no productives i per prevenció d'incendis a titulars de terrenys forestals amb un instrument d'ordenació forestal aprovat i vigent

Impost sobre Successions i Donacions:

En les adquisicions per causa de mort i entre vius que corresponguin al cònjuge, als descendents, als ascendents o als col·laterals fins al tercer grau del causant, es pot aplicar en la base imposable una reducció del 95% del valor de les finques rústiques de dedicació forestal:

S'estableix que la base sobre la qual s'aplica aquesta reducció comprèn tant el valor del terreny com, si escau, el de les construccions situades en la finca forestal i que siguin per a utilitat exclusiva d'aquesta. Ara s'afegeix que **quan la superfície forestal ordenada supera el cinquanta per cent de la finca s'aplica, si s'escau, al valor de les construccions amb usos residencials, amb exclusió dels usos turístics.»**

Adquisicions lucratives entre vius:

Es deroga l'apartat 4 de l'article 632-1 que regulava les reduccions aplicables a les donacions per causa de mort que regula el capítol II del títol III de la Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, en les quals es pacti la transmissió immediata de la propietat de la cosa donada subjecta a condició resolutorià de revocació o premoriència del donatari.

Impost sobre Transmissions Patrimonials Oneroses:

Es modifica el que s'entén per gran tenidor per a la aplicació del 20% a la transmissió d'habitatge:

- Es considera gran tenidor la persona física o jurídica que sigui propietària de més de deu immobles urbans d'ús residencial o amb una superfície construïda de més de 1.500 m² d'ús residencial situats a Catalunya. També té aquesta consideració la persona física o

jurídica que sigui titular de cinc o més immobles urbans d'ús residencial **situats en algun o alguns dels municipis declarats de mercat residencial tensionat, amb independència que els municipis pertanyin a zones de mercat residencial tensionat diferents.**» Amb la redacció proposada ara anterior la titularitat de 5 o més immobles poden estar ubicats a zones de mercat tensionat diferents.

L'aplicació del 20% en cas de transmissió d'un edifici sense d'habitatges a favor d'una persona física o jurídica quan es faci de manera progressiva en el temps:

En el termini d'un mes a comptar de la transmissió de l'últim habitatge, el contribuent ha de regularitzar la situació presentant una autoliquidació complementària per cada autoliquidació provisional presentada, amb aplicació del tipus del 20%.

Nova bonificació:

Poden gaudir d'una **bonificació del 100%** en la quota de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, en la modalitat d'actes jurídics documentats, les escriptures públiques que documentin actes i contractes en què intervinguin **cooperatives d'habitatge** sense ànim de lucre i d'iniciativa social relacionats amb la promoció i explotació d'habitatges en règim de cessió d'ús, bé per a ús habitual i permanent o bé destinats a residències per a persones grans o amb discapacitat.

Es deroga:

En la bonificació per la transmissió d'immobles que hagin de constituir la seu social o centre de treball es deroga el requisit que la empresa o negoci incrementi la seva plantilla global de treballadors a l'exercici en què adquireix l'immoble respecte l'any anterior i mantingui aquesta plantilla almenys 3 anys.

Impost sobre Actes Jurídics Documentats:

Drets reals a favor d'una societat de garantia recíproca:

El 0,1% de AJD en cas de documents que formalitzin la constitució i la modificació de drets reals a favor d'una societat de garantia recíproca ara no es necessari que el domicili social estigui a Catalunya.

Dos noves bonificacions:

Poden gaudir d'una **bonificació del 90%** de la quota gradual de la modalitat d'actes jurídics documentats les escriptures públiques que documentin **actes de divisió, segregació, agregació i agrupació de finques de dedicació forestal** que disposin d'un instrument d'ordenació forestal aprovat per la Generalitat de Catalunya.

Poden gaudir d'una **bonificació del 100%** de la quota gradual de la modalitat d'actes jurídics documentats les escriptures públiques que documentin la **declaració d'obra nova d'antigues construccions situades en finques de dedicació forestal** que disposin d'un instrument d'ordenació forestal aprovat per la Generalitat de Catalunya.

Es deroga:

Es deroga la bonificació de la quota de l'impost d'actes jurídics documentats per la promoció i explotació d'habitatges en règim de cessió d'ús.